



El futuro digital
es de todos

Gobierno
de Colombia
MINTIC

AVISO No. 833 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 0678 del 12 de junio de 2019 "Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACION TV SATELITE TV SAT" EN LIQUIDACION. Expedido por la extinta ANTV.

Que en virtud de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC, se distribuyen competencias, se crea un regulador único, se dictan otras disposiciones y en virtud del artículo 39 de la misma, y las demás que la Ley 1507 de 2012, le asigna a la ANTV, serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, le fueron entregados toda la documentación y los expedientes que se adelantaban en proceso de notificación a cargo de la Coordinación Legal de la extinta ANTV, para culminar su trámite.

Que se hace necesario notificar mediante publicación web a la Comunidad organizada CORPORACION TV SATELITE TV SAT, hoy CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION, identificada con el número de Nit 900.073.234-4, dentro del expediente A-1764, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **17/09/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia, que *no ha sido posible comunicarle a la Comunidad organizada CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION, el acto por el cual se ordena ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada en su contra y contenidas dentro del expediente A-1764, y en aras de garantizar el derecho al debido proceso, se procederá a surtir el trámite de notificación previsto en los artículos 67, 68, y 69 del CPACA, en aplicación de los principios constitucionales que le asisten al investigado, en particular los derechos de defensa y de contradicción* por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 23-09-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Luz Mery Eslava M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 0678 DE 12 JUN 2019 2019

"Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN" dentro del expediente A-1764"

LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN -ANTV

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 1 y 5 literal b) de la Ley 182 de 1995, en los artículos 6 literal j), 11, 21 y 22 de la Ley 1507 de 2012, los artículos 17 y 47 de la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. HECHOS

Que mediante Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT 900.073.234-4 para distribuir señales incidentales y posteriormente para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico.

Que el parágrafo del artículo 10 de la Resolución 433 de 2013, reza:

"(...)

PARÁGRAFO. *Con la finalidad de verificar el estado de operación de las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin*

ánimo de lucro, la ANTV se reservará el derecho de hacer las verificaciones pertinentes, cuando lo estime conveniente, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control.

(...)

Que teniendo en cuenta el plan de visitas proyectado para el año 2014, dispuesto por la Autoridad Nacional de Televisión – ANTV – se procedió a efectuar visita el veintisiete (27) de mayo de 2014 al operador **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"** con el NIT 900.073.234-4, cuyos hallazgos y conclusiones fueron registrados en el informe No. 117-14 y acta de visita No. 113-14.

Que mediante informe No. 117-14 y acta de visita No. 113-14 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2014, se presentó el análisis de la visita realizada a la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, cuyos hallazgos y conclusiones se exponen a continuación:

(...)

3. Procedimiento, hallazgos y registro fotográfico

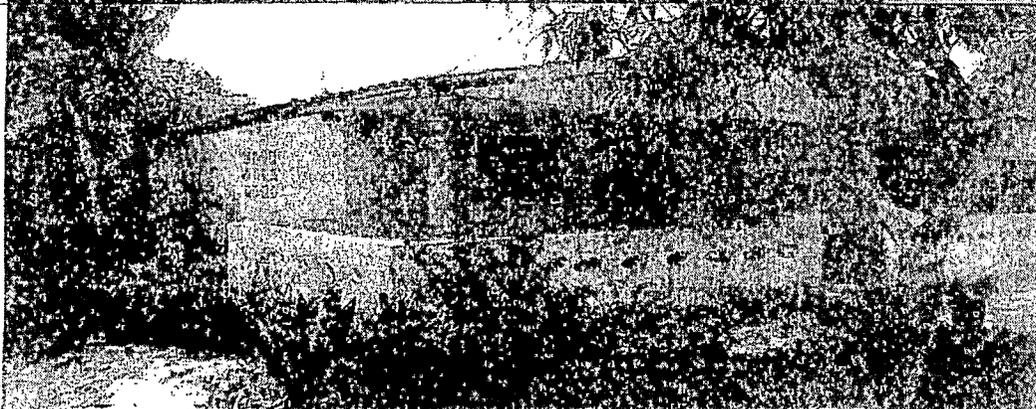
A partir de la información relacionada en la sección anterior, se procedió a visitar el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico, en el cual no se evidenció la prestación del servicio de televisión cableada y cerrada por parte de la razón social TV SAT.

Se describen a continuación los hallazgos evidenciados en la visita realizada:

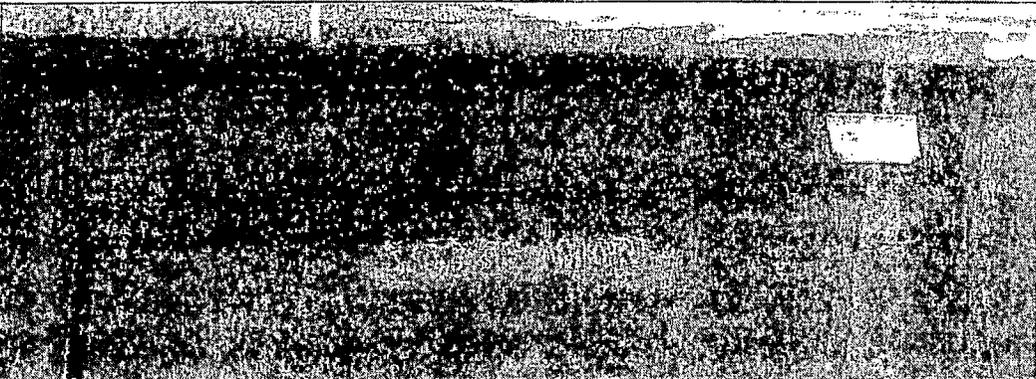
3.1. *De acuerdo con la información almacenada en las bases de datos que reposan en la ANTV, se procedió a visitar la sede administrativa y de cabecera del operador de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro TV SAT, las cuales presuntamente se encontraban ubicadas en la dirección: Calle 11 No. 5 – 03. Estando en el lugar, se evidenció que en el predio ubicado en la dirección antes citada, se encuentran actualmente una vivienda tipo familiar.*

3.2. *En el predio visitado no se encontró ningún tipo de infraestructura de telecomunicaciones y/o equipos de cabecera que permita la recepción, procesamiento y distribución de señales de televisión por cable.*

Predio ubicado en la Calle 11 No. 5 - 03



Número de la casa visitada



3.3. Al indagar respecto de TV SAT a los residentes de la vivienda ubicada en la dirección antes citada, así como a algunos habitantes del municipio de Santo Tomás, estos afirmaron que en dicha dirección hacía muchos años había funcionado TV SAT, pero que al poco tiempo de haber iniciado operaciones desmontaron los equipos que había instalado y dejaron de funcionar. Adicionalmente, se indagó por las empresas de televisión por cable

con operación en el municipio de Santo Tomás, a lo cual los habitantes respondieron conocer solamente a **Glohal TV Telecomunicaciones S.A.** y **Cable Digital de Colombia S.A.S.**

3.4. Durante el desarrollo de la vista se evidenció que no existen asociados a los cuales TV SAT les preste el servicio de televisión por cable y en ninguna otra modalidad.

(...)"

Debido a las razones expuestas no fue posible contactar a un representante de la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, toda vez que dada la información recolectada por los habitantes de dicho sector, se pudo comprobar que el licenciataria TV SAT, cesó las operaciones del servicio de televisión, en su área de cobertura.

Que la Autoridad Nacional de Televisión expidió la Resolución No. 433 de 2013 "Por medio del cual se reglamenta parcialmente el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro" el cual entró a regir con su publicación en el Diario Oficial No. 48.786 del diez (10) de mayo de 2013, vigente para la fecha de los hechos que dieron lugar a esta investigación, reglamentación que estableció en el numeral 12 del artículo 24 lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:

(...)

12. Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación sin haber renunciado a la licencia.

(...)"

Que mediante Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013 y formuló los siguientes cargos:

"a. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT**, identificada con el Nit. 900.073.234-4, operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido paralizar la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia; sin embargo, de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veintisiete (27) de mayo de 2014, según consta en el Acta de visita No. 113-14 y en el Informe de Visita No. 117-14, la

comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT**, identificada con el Nit. 900.073.234-4, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente, suspendió la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia.

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 12, del artículo 24 de Resolución 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.

(...)

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió notificación personal mediante radicado No. 201600017787 del quince (15) de noviembre de 2016, devuelto por la empresa de envíos 4/12 con la indicación de "no reside" a través de la guía No. RN670247373CO. Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad www.antv.gov.co el veintisiete (27) de enero de 2017 por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

Que en consecuencia, se publica el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la resolución en mención y se considerará surtido el trámite al finalizar el día siguiente de dicho plazo, es decir, después del catorce (14) de febrero de 2017.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad organizada investigada contaba con un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, controvertir y/o contradecir las que obran en el expediente.

Que la comunidad organizada investigada no ejerció su derecho de defensa frente a la Resolución que ordenó adelantar procedimiento en su contra.

Que mediante la Resolución No. 0596 del seis (06) de abril de 2017 se corre traslado para alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente A-1764.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se envió notificación personal mediante radicado No. 201700006960 del doce (12) de abril de 2017, devuelto por la empresa de envíos 4/12 con la indicación de "no reside" a través de la guía No. RN742699622CO. Teniendo en cuenta lo anterior, se publicó entonces la citación en la página web de la entidad www.antv.gov.co el cuatro (4) de mayo de 2017 por el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente a la publicación.

Que en consecuencia, se publica el aviso de la notificación en la página web y en la cartelera de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles, acompañado de copia íntegra de la resolución en mención y se considerará surtido el trámite al finalizar el día siguiente de dicho plazo, es decir, después del seis (6) de junio de 2017.

Que revisada la base de datos de licencias canceladas de operadores del servicio de televisión se observa que a la comunitaria identificada con el NIT 900.073.234-4, objeto de la presente investigación a través de la Resolución No. 2131 del veinte (20) de diciembre de 2017 le fue cancelada la licencia otorgada mediante Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006 para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

Que el diecinueve (19) de marzo de 2019 a través de correo electrónico la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la ANTV, solicitó a la Coordinación de Concesiones de la misma entidad informara sobre el estado de la licencia de la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, frente a lo cual la coordinación preguntada contestó en los siguientes términos:

"(...)

Buenas tardes, me permito informar que una vez revisada la base de datos de licenciatarios de televisión comunitaria que aparece publicada en la página www.antv.gov.co se evidencia que la licencia:

*1. CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN" NIT 900.073.234-4
Se canceló mediante Res. # 2131 del 20/12/2017 Ejecutoriada el 22/05/2018.*

(...)"

Que revisado el Registro Único Empresarial y Social de la investigada el veintitrés (23) de mayo de 2019 se encontró:

"(...)

DISOLUCIÓN:

Que la entidad se encuentra disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 46349 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

(...)"

2. PERSONA JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT 900.073.234-4, licenciatario del servicio de televisión comunitaria cerrada

sin ánimo de lucro, de acuerdo con la Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006, era sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

3. PRUEBAS

La **ANTV** para decidir de fondo la actuación administrativa adelantada dentro del Expediente A-1764, valoró y consideró las pruebas que se mencionan a continuación:

1. Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), concedió licencia a la **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT No. 900.073.234-4, para distribuir señales incidentales y posteriormente para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de Santo Tomás, departamento del Atlántico.
2. Acta de visita administrativa No. 113-14 del veintisiete (27) de mayo de 2014 e Informe de Visita No. 117-14 de mayo de 2014.
3. Resolución No. 2131 del veinte (20) de diciembre de 2017 por medio de la cual se cancela la licencia otorgada mediante la Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006.

4. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL TELEVISIÓN

El artículo 11 de la Ley 1507 de 2012 establece de manera expresa la transferencia a la ANTV de las funciones de control y vigilancia antes asignadas por la Ley 182 de 1995 a la extinta CNTV, entre ellas las previstas en el literal b) del artículo 5 de la Ley 182 de 1995, que establece:

"b) Adelantar las actividades de inspección, vigilancia, seguimiento y control para una adecuada prestación del servicio público de televisión. Para estos efectos, podrá iniciar investigaciones y ordenar visitas a las instalaciones de los operadores, concesionarios de espacios de televisión y contratistas de televisión; exigir la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, sin que le sea oponible la reserva o inviolabilidad de los mismos; e imponer las sanciones a que haya lugar."

Al tiempo que el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, dispone que es función de la Junta Nacional de Televisión:

"j) Sancionar de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la ANTV, relacionadas con el servicio."

En este orden de ideas es claro que la ANTV es competente para adelantar las investigaciones que se deriven de las funciones que le asigna la ley en materia de vigilancia, inspección, control y

seguimiento del servicio público de televisión, así como para imponer las sanciones a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no existe norma especial que regule el procedimiento a seguir por parte de la ANTV para efectos de ejercer las facultades de inspección, control y vigilancia, y por ende el poder sancionatorio, debe darse aplicación al procedimiento general señalado para tal efecto en el Capítulo III del Título III de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. CARGOS FORMULADOS

Mediante Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Televisión ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, por el presunto incumplimiento de lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013 y formuló los siguientes cargos:

*"a. De acuerdo con lo establecido en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT**, identificada con el Nit. 900.073.234-4, operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, tiene prohibido paralizar la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia; sin embargo, de acuerdo con los hallazgos evidenciados en la visita de verificación realizada por la ANTV el día veintisiete (27) de mayo de 2014, según consta en el Acta de visita No. 113-14 y en el Informe de Visita No. 117-14, la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT**, identificada con el Nit. 900.073.234-4, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente, suspendió la prestación del servicio de televisión sin haber renunciado a la licencia.*

La anterior conducta podría constituir una falta al tenor de lo previsto en el numeral 12, del artículo 24 de Resolución 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5° de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012.

(...)"

6. NORMAS INFRINGIDAS

Las conductas antes descritas y desplegadas por la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"** contradicen lo señalado en las normas que se citan a continuación:

Resolución 433 de 2013:

(...)

ARTÍCULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. *Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:*

(...)

12. *Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación sin haber renunciado a la licencia.*

(...)"

7. SANCIONES PROCEDENTES

De acuerdo con las conductas descritas, la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4 se someterá al régimen sancionatorio previsto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, en concordancia con lo establecido en los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433, que para efectos particulares disponen:

LEY 182 DE 1995:

"Artículo 12: Funciones de la Junta Directiva. *Son funciones de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (entiéndase hoy Autoridad Nacional de Televisión):*

(...)

h) Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión

(...)

RESOLUCIÓN 433 DE 2013:

(...)

ARTÍCULO 25. SANCIONES. *Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:*

- 1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*
- 3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*

Parágrafo. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

(...)

ARTÍCULO 26. GRADUACIÓN. *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. El daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

(...)

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO. *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las contenidas en la presente resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...)"

8. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

De conformidad con lo expuesto y habiéndose surtido adecuadamente el procedimiento respectivo, es procedente decidir sobre la presente actuación administrativa, teniendo en cuenta las pruebas que la Autoridad Nacional de Televisión consideró pertinentes, conducentes y útiles dentro de esta investigación.

Así las cosas, tenemos que la comunidad investigada fue notificada a través de aviso en la página web de la entidad y en la cartelera de esta el catorce (14) de febrero de 2017 de la Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016 en la que se le formularon cargos, frente a la cual el investigado no presentó escrito de descargos, y posteriormente mediante la Resolución No. 0596 del seis (6) de abril de 2017 se dio traslado para que presentara alegatos de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio dentro del expediente A-1764, frente a lo cual la comunidad organizada tampoco presentó escrito de alegatos.

Entre tanto, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento, procedió a solicitar información a la Coordinación de Asuntos Concesionales de esta Autoridad, frente al estado de la licencia del servicio de televisión del operador investigado frente a lo cual la Coordinación de Asuntos Concesionales informa que la licencia otorgada mediante Resolución No. 849 del veintiocho (28) de agosto de 2006 fue cancelada, a través de la Resolución No. 2131 del veinte (20) de diciembre de 2017, encontrándose debidamente ejecutoriada a partir del veintidós (22) de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta que el cargo formulado por esta Autoridad a través de la Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016, en contra de la **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, se fundamentó en la paralización del servicio sin haber renunciado a la licencia, lo cual fue posible evidenciar mediante visita realizada a la comunidad organizada el día el día veintisiete (27) de mayo de 2014, consignada en el Acta No. 113-14 de la misma fecha y en el informe de visita No. 113-14 de mayo de 2014 en la cual se manifiesta que el operador cesó la prestación del servicio de televisión.

De los hallazgos citados concluye esta entidad que el licenciatario no se encuentra prestando el servicio de televisión comunitaria y en suma pese a haber sido notificado de los actos administrativos No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016, mediante el cual se adelanta un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos contra la **CORPORACIÓN TV**

SATÉLITE TV SAT hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, y la Resolución No. 0596 del seis (06) de abril de 2017, por la cual se corre traslado para alegatos de conclusión, la comunidad investigada no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión respectivamente, lo que le permite a esta Autoridad concluir más allá de toda duda razonable que el investigado incurrió en la infracción que se le formuló mediante Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016 y por lo tanto se le declarará responsable de la violación del numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013 y en efecto se debe proceder con la imposición de la sanción que por tal efecto corresponda.

Previo a que esta Autoridad se manifieste a la imposición de la sanción a lugar, se hace necesario señalar que esta Autoridad mediante la Resolución No. 0650 del seis (6) de junio de 2018, derogó la Resolución No. 433 del quince (15) de abril de 2013, norma que contenía las disposiciones por cuya presunta infracción se formularon los cargos contenidos en la Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016.

Adicionalmente, es importante expresar que las disposiciones que sirvieron como fundamento al cargo formulado al operador por su presunta infracción, se encontraban contenidas dentro de la Resolución No. 433 de 2013, se replican en la Resolución No. 650 de 2018, y la segunda normatividad no establece consecuencias sancionatorias más favorables que las observadas en las disposiciones de la Resolución 433 de 2013, tal como se señala a continuación:

CARGO	Resolución No. 433 de 2013	Resolución No. 650 de 2018	Consecuencia sancionatoria
Cargo Único	<p>ARTÍCULO 24. Prohibiciones para los licenciatarios. Las comunidades organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:</p> <p>(...)</p> <p>12. <i>Suspender injustificadamente el servicio por más de un (1) mes o paralizar su prestación sin haber renunciado a la Licencia.</i></p> <p>(...):</p>	<p>ARTÍCULO 29. Prohibiciones para los licenciatarios. Las comunidades organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:</p> <p>(...)</p> <p>11. <i>Suspender injustificadamente la prestación del servicio o paralizar su prestación sin haber informado a la Autoridad Nacional de Televisión o sin haber renunciado a la Licencia.</i></p> <p>(...):</p>	Se mantiene la obligación y no hay diferencia en la consecuencia sancionatoria, por lo tanto no hay favorabilidad de ninguna naturaleza.

Teniendo en cuenta el cuadro anterior y el concepto jurídico del doctor Oscar Ibañez del 22 de junio de 2018, Asesor externo de la entidad, donde expresa:

"(...)

10. De suerte que, con independencia del estado en que se encuentre la actuación administrativa, bien en etapa preliminar, ora en fase de investigación formal, o, aún en etapa de conocimiento de un posible recurso, la regla precedente termina siendo de ineludible aplicación, y por tanto, de constatarse la situación posterior más favorable, la decisión de archivo del expediente deberá obedecer a si el tipo administrativo sancionatorio se ha suprimido por completo.

11. Por otra parte, si la Resolución 650 de 2018 creó o modificó un tipo administrativo sancionatorio más favorable para el indiciado, lo que correspondería no sería el archivo, pues también debemos tener presente el factor de "mérito" u oportunidad administrativa, que va de la mano con el deber de eficacia que nos impone el artículo 3.11 del CPACA y que orienta a la ANTV en el sentido de gestionar los procesos administrativos a su cargo para que se cumpla el fin de la función pública a su cargo. En tal sentido, con base en el principio de favorabilidad, lo que debería producirse es el estudio de la adecuación típica de los hechos probados en el proceso bajo los presupuestos de hecho del tipo creado o modificado y que se encuentre descrito en la norma más favorable.

12. A su turno, siguiendo la regla de norma previa, en aquellos casos en donde se presente un tipo administrativo sancionatorio de idéntico tenor entre las resoluciones 433 de 2012 (sic) y 650 de 2018, los procesos abiertos en vigencia de la primera de las disposiciones citadas deberán seguir su curso y ser decididos con base en los hechos probados y que se subsuman en el tipo descrito en la Resolución 433 de 2012 (sic), como quiera que no se advierte la posible aplicación del principio de favorabilidad.(...)" (N y SFT)

En ese orden esta Autoridad encuentra que las normas que dieron lugar a la formulación del cargo se encuentran replicadas en la Resolución No. 650 de 2018, sin que haya variado la consecuencia sancionatoria, por lo tanto no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en este caso.

En ese orden, de la información recopilada en el Informe de Visita No. 113-14 del mes de mayo de 2016, a la **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, se puede vislumbrar una presunta infracción al régimen regulador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en ese sentido es oportuno citar lo conceptualizado por el Doctor Oscar Ibáñez Parra, asesor externo de la Autoridad Nacional de Televisión a través del memorando No. I2018100000867 del trece (13) de marzo de 2018, a continuación:

"(...)

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 3 del Capítulo II de la Resolución 433 de abril 15 de 2013, el otorgamiento y plazo de la licencia tiene el carácter y la naturaleza jurídica de un acto administrativo. Dice la mencionada disposición:

"OTORGAMIENTO Y PLAZO DE LA LICENCIA. Para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, las Comunidades Organizadas deberán solicitar y obtener de la ANTV la respectiva licencia, que se otorgará a través de acto administrativo en el cual se determinará el área de cubrimiento autorizada.

Para el otorgamiento de la licencia, la ANTV verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en la presente Resolución y otorgará la autorización que tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo que la conceda, prorrogables por lapsos iguales. La prórroga no será automática"

A su turno, el artículo 4 de la precitada Resolución, establece, como requisito de la solicitud de la licencia, la presentación de la respectiva solicitud por parte del interesado. Esto significa que la actuación administrativa, en los términos de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, es iniciada a iniciativa de parte y se tramita y decide por parte de la ANTV.

La decisión, que corresponde a la naturaleza de acto definitivo a la sazón del artículo 43 del CPACA, de concluir con la asignación de la licencia, constituye en el vínculo jurídico entre la ANTV y el operador comunitario, en razón del cual se establecen una serie de obligaciones y derechos recíprocos entre las partes. Esta relación jurídica puede ser extinguida mediante la expedición de un acto administrativo posterior, el cual la propia Resolución 433 de 2013 clasifica como "cancelación".

De la "Cancelación de la licencia" como acto posterior y extintivo de la relación jurídica.

(...)

En conjunto, podríamos afirmar que el acto de "cancelación" de la licencia, por la textura de las causales que la hacen procedente, tiene la naturaleza jurídica de un acto administrativo cuya sanción es la extinción de la relación jurídica que hasta ese momento se haya sostenido con la ANTV. En otras palabras, tanto la adjudicación de la licencia, como la extinción de la relación jurídica, son actos unilaterales motivados.

Del acto de cancelación de la licencia, como acto sanción.

Según se encuentra previsto en el artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, la cancelación de la licencia se encuentra clasificado como una sanción. En efecto, dice la precitada disposición:

"ARTICULO 25. SANCIONES. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- 1. Multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*
- 3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*

PARAGRAFO. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995."

La "cancelación de la licencia" como acto sanción, es la máxima pena administrativa a la que se podría exponer una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria. Así se infiere del artículo 26 de la ya varias veces citada Resolución 433 de 2013, por medio del cual se definieron, por parte de la ANTV, los criterios para la graduación de las sanciones. El artículo antes mencionado se lee de la forma que sigue:

"ARTICULO 26. GRADUACION. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. El daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso; el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

Tal y como vimos párrafos atrás, al citar el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, las conductas, hechos y omisiones que se encuentran tipificadas como causal de "cancelación de la licencia" son especiales y distintas a las que, de ordinario, se describen en el artículo 22 de la misma Resolución 433 de 2013, así como se describen de manera autónoma de aquellas "PROHIBICIONES" previstas en el artículo 24 Ibidem.

Ello significa que, si al momento de elaborar el pliego de cargos que corresponde a la etapa inicial de toda investigación de carácter administrativa, la ANTV señala que los hechos a investigar, así como las normas violadas son las establecidas en el artículo 9 de la Resolución 433 de 2013, de suyo, ello conduciría a que las consecuencias tendrían que ser la "cancelación de la licencia", con lo cual, el pliego de cargos es el acto preparatorio de un acto administrativo con fines extintivos de la relación jurídica creada de manera unilateral y previa por la misma ANTV.

Acerca del contenido del pliego de cargos que al inicio de toda actuación administrativa sancionatoria se debe emitir, el artículo 47 del CPACA nos enseña lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso; formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas v las sanciones o medidas que serían procedentes Este (sic) acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia" (Subraya fuera de texto)

En correspondencia con lo anterior, el artículo 49 del CPACA, al regular el contenido de la decisión sancionatoria establece lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Subraya fuera de texto)

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria." (Subraya fuera de texto)

De la naturaleza jurídica de la multa del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013.

El numeral 1º del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, establece una multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales en caso de que una Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro: a) incumpla sus obligaciones; b) incurran en las prohibiciones descritas en la Resolución 433 de 2013; o demás normas aplicables.

De acuerdo con la literalidad del numeral 1º del artículo 25 precitado, parecería que la multa, a

ojos de la ANTV como ente emisor del acto administrativo general en comento, tiene una doble faceta. En el primer supuesto de hecho está claramente referida a un posible incumplimiento contractual; con lo cual, estaríamos hablando de una multa con fines conminatorios o coactivos, por medio de la cual se espera que el sujeto pasivo del acto de licencia se disponga a cumplir con la obligación incumplida con ocasión de una multa contractual. A su turno, la hipótesis de la violación de conductas prohibidas en la Resolución 433 de 2013 "o demás normas aplicables", parecería conducir a que las multas que se impongan como resultado de la comprobación de tales irregularidades, no sean necesariamente conminatorias sino típicamente sancionatorias administrativas, esto es, aquellas correspondientes a la comprobación de un ilícito administrativo.

La consecuencia directa de esta doble naturaleza de las multas establecidas por el numeral 1º del artículo 25 de la Resolución 433 de 2013, sería el que la multa que se imponga por violación a las prohibiciones reglamentarias o legales no estaría necesariamente ligada a la vigencia de la licencia; por tanto, sería plenamente investigable y sancionable por fuera de la (sic) vínculo jurídico que la ANTV de manera unilateral haya establecido con una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria.

Empero, la anterior hipótesis, a la luz del encabezado del artículo 24 de la Resolución 433 de 2013, supone que necesariamente la infracción ha de haberse cometido por parte de la Comunidad Organizada en el "marco de su licencia". Por lo cual, para ser objeto de control, vigilancia y sanción por parte de la ANTV, requiere de haber adquirido la condición jurídica que sólo el acto de "licencia" le pudo haber conferido. En efecto, el apartado normativo antes aludido dice:

"ARTICULO 24. PROHIBICIONES PARA LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas que prestan el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro no podrán realizar las siguientes actividades en el marco de su licencia y sin perjuicio de las facultades transferidas a otras entidades por parte de la Ley 1507 de 2012:(...)"

Conclusiones.

1. Así las cosas, no cabe duda de que el acto administrativo definitivo denominado por la ANTV como "cancelación de la licencia", es un acto administrativo de naturaleza extintiva de la relación jurídica que hasta ese momento se tenía con una Comunidad Organizada prestataria de Televisión Comunitaria, y, en tal tenor, no es dable la emisión de un acto de "cancelación" cuando ya la relación jurídica se hubiese extinguido previamente en virtud de otro acto de "cancelación". En otras palabras, no sería jurídicamente procedente una especie de "cancelación sobre cancelación". (Negrilla y subrayado fuera de texto original)
2. A la luz de los artículos 24 y 25 de la Resolución 433 de 2013, la ANTV, como autoridad administrativa y creadora de la política del sector, podría imponer multas tanto contractuales como administrativas, teniendo para ello que tipificar la connotación de la conducta o hecho materia de investigación, para así, desde el comienzo de la investigación advertir al encartado la materia del proceso y las posibles consecuencias al término de la investigación.

3. *Por otra parte, nótese que el artículo 47 del CPACA hace énfasis en que el pliego de cargos debe indicar "las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes", en tanto que el acto definitivo sancionatorio, en correspondencia, debe establecer tanto "(e) (sic) análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción; como (las) normas infringidas con los hechos probados."*

Lo anteriormente destacado, guarda estrecha e íntima relación con del debido proceso administrativo sancionatorio, como quiera que al momento de imponer la sanción no se puede variar las normas y las consecuencias descritas en el pliego de cargos, como quiera que ello significaría que el encartado no ha tenido la opción de ejercer su derecho de contradicción y defensa de forma eficaz. Por tanto, en el eventual caso de que la ANTV quisiera variar la consecuencia del incumplimiento, pasándole de "cancelación" a multa, tendría que dejar sin efecto la actuación hasta la formulación del pliego de cargos, saneando el proceso y continuar la misma hacia la posible imposición de una multa.

(...)"

8. DETERMINACIÓN Y DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que concierne a la determinación de la sanción, el régimen jurídico del servicio público de televisión consagra como sanciones a aplicar a los concesionarios y operadores del servicio público de televisión en caso de violación de las disposiciones legales y reglamentarias, las consistentes en multa, suspensión del servicio y caducidad de la concesión.

En efecto, el artículo 12 literal h) de la Ley 182 de 1995, establece que son funciones de la Junta Nacional de Televisión, entre otras:

"(...)

Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6) meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión;

(...)

Por su parte los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución No. 433 de 2013, establecen lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO 25. SANCIONES. *Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente Resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:*

- 1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*
- 3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.*

PARÁGRAFO. *Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.*

ARTÍCULO 26. GRADUACIÓN. *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:*

- 1. La gravedad de la falta.*
- 2. El daño producido.*
- 3. Reincidencia en la comisión de los hechos.*
- 4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.*

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

(...)

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO. *El incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las contenidas en la presente resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciatarios dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.*

(...)

Tomando como fundamento las disposiciones transcritas, esta Autoridad encuentra que con la conducta desplegada por el licenciatario del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, se infringieron de manera injustificada las disposiciones de orden reglamentario contenidas en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, en concordancia con lo contemplado en el literal b) del artículo 5º de la Ley 182 de 1995 y el artículo 11 de la Ley 1507 de 2012, generando en su contra las consecuencias sancionatorias de que trata la resolución antes citada. Así las cosas y para efectos de determinar la sanción a imponer a la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, como consecuencia del incumplimiento de su obligación reglamentaria, procede la ANTV a analizar la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, de cara al cargo endilgado a través de la Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016.

Gravedad de la Falta:

Frente al cargo formulado en la resolución de apertura de la presente investigación relacionado con la paralización del servicio sin haber renunciado a la licencia por parte de la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, es oportuno señalar que a la luz de los fines sociales y comunitarios que debe cumplir el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, que tiene como finalidad satisfacer necesidades educativas, recreativas y culturales, y cuya programación tiene un énfasis de contenido social y comunitario.

Paralizar la prestación del servicio de televisión constituye una afectación grave y sustancial al régimen normativo que regula esta modalidad del servicio, pues les impide a sus asociados satisfacer sus necesidades educativas, recreativas y culturales.

Así las cosas y dado que en desarrollo de la presente actuación administrativa no fue desvirtuado el cargo formulado en Resolución No. 1588 del veinte (20) de septiembre de 2016, por parte del operador **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, es claro para la ANTV que el

actuar del licenciatarjo constituye una grave afectación a sus obligaciones legales y reglamentarias.

Daño Producido:

La inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota la incuestionable gravedad de la falta cometida por parte de la comunitaria investigada, lo que sin lugar a duda razonable constituye una antijuridicidad en la conducta desplegada por la asociación comunitaria sin ánimo de lucro de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que el daño producido con el incumplimiento del operador, a criterio de esta Autoridad es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas, es decir, que se encuentra implícita en el mismo verbo rector de las obligaciones y prohibiciones, por las cuales se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionatorio y se le formuló cargos a la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4.

De lo expresado antes se deduce que no se requiere que la Autoridad Administrativa, en este caso, la Autoridad Nacional de Televisión ANTV demuestre que la omisión en que incurrió el investigado haya causado un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, o defina si el actuar del operador investigado es doloso o culposo, toda vez que las disposiciones legales y reglamentarias que inspiran la prestación del servicio de televisión son de carácter administrativo, y tratándose de un servicio público gozan de un grado superior, por la importancia y protección especial de que gozan por parte del Estado y del ordenamiento, que ha desplegado su potestad de intervención en la prestación de este servicio por su naturaleza.

En ese orden, es importante mencionar que la prestación del servicio de televisión debe estar orientada al cumplimiento de los fines y principios establecidos por el legislador en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, y por supuesto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio público de televisión, es decir, que en el caso puntual el daño recae en el bien jurídico tutelado que es la debida prestación del servicio público de televisión que se ha visto afectado, por la omisión en que incurrió el operador, quien no observó las normas legales y reglamentarias que inspiran y sirven como marco al servicio de televisión para el que le fue otorgado título habilitante, sin atender a sus deberes de prudencia y cuidado que son connaturales a su posición de operador de un servicio público y la responsabilidad que esto conlleva, de tal forma que le corresponde al sujeto pasivo la obligación de demostrar una eximente de responsabilidad frente a la conducta endilgada. Lo que no ha ocurrido en este caso.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS, el 29 de mayo de 2014, dentro del expediente con radicación No. 25000-23-27-000-2009-00231-01 (18761). "(...)
No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 de E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es

relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar.

De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

Por lo tanto, tampoco se requiere que la DIAN demuestre que la conducta fue culposa o dolosa, puesto que estos extremos (la culpabilidad), están involucrados en el mismo tipo o infracción. Si el obligado no dio la información o la dio mal, se supone que actuó por culpa o descuido, cuanto menos. La comisión del error es presupuesto suficiente para imponer la sanción. Le corresponde al sujeto pasivo de la obligación demostrar una eximente de imputabilidad de la falta, como la fuerza mayor o caso fortuito tal como lo precisa la Corte Constitucional¹⁴ en sentencia C-690 de 1996.

(...)

14 "Finalmente, en general es razonable suponer que ha actuado de manera dolosa o negligente quien ha incumplido un deber tributario tan claro como es la presentación de la declaración tributaria en debida forma, por lo cual resulta natural considerar que la prueba del hecho del hecho- esto de la no presentación de la declaración- es un indicio muy grave de la culpabilidad de la persona. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las sanciones impuestas en caso de no presentación de la declaración tributaria son de orden monetario, que el cumplimiento de este deber es esencial para que el Estado pueda cumplir sus fines, y conforme al principio de eficiencia, la Corte considera que una vez probado por la administración que la persona fácticamente no ha presentado su declaración fiscal, entonces es admisible que la ley presuma que la actuación ha sido culpable, esto es, dolosa o negligente.

(...)"

Reincidencia:

En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, encuentra la ANTV que ante esta autoridad no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, situación que será apreciada por la ANTV al momento de dosificar la sanción imponible.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción:

De conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al estado intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la

economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo.

La televisión es un servicio público de competencia de la nación, en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos.

El literal e) del artículo 22 de la Ley 182 de 1995, modificado por el artículo 24 de la Ley 335 de 1996, clasificó la Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro como una de las categorías del servicio público de televisión en función de su nivel de cubrimiento.

Expresado lo anterior la observancia de la reglamentación y normatividad expedida por los organismos reguladores como esta entidad es de altísima relevancia por parte de los operadores del servicio público de televisión como se ha dejado claro en acápites anteriores.

Por consiguiente, establecida la inobservancia del numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, por parte de la **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATÉLITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, esta amerita una sanción a imponer, en cuanto la potestad sancionadora forma parte de las competencias de gestión que se atribuyen a la administración, puesto que, si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación o regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato implica que el órgano que lo impuso tenga atribuciones sancionatorias.

Esta justificación de la potestad sancionadora de la administración fue acogida por la jurisprudencia constitucional, como se aprecia en el siguiente aparte de la Sentencia C - 214 de 1994¹:

"Así, se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionadora como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, pues ii) permite realizar los valores del orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos y iii) constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas"

Ahora bien, la misma debe sujetarse a los principios rectores del derecho administrativo como lo son: el debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, y para el

¹ Corte Constitucional. Veintiocho (28) de abril de 1994, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL.

caso que nos ocupa el de proporcionalidad, en cuanto es particularmente relevante en la medida en que demanda del funcionario un ejercicio cuidadoso de la discrecionalidad².

Es así que a través de la proporcionalidad se puede llegar a determinar si una actuación administrativa y más precisamente si la intensidad de ésta es o no jurídicamente la más adecuada para perseguir un determinado fin, lo anterior por cuanto una forma de saber si un acto administrativo es o no arbitrario y carente de razonabilidad, es determinar si existe proporcionalidad entre aquél y el fin que se persigue.

Al respecto llama la atención la Corte Constitucional en varias de sus sentencias, al señalar que la proporcionalidad que debe regir todas las actuaciones del estado, puesto que la facultad sancionatoria, *"en cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica*

² *"Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se toma imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad".* Corte Constitucional. Sentencia T-982/04, ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

"(...) Es en principio el legislador quien posee el poder de decisión sobre los asuntos públicos y así viene a sancionarse en las Constituciones democráticas, que además imponen límites a ese poder. Pero la ley no puede regularlo todo ni con el detalle que exige la resolución de los problemas cotidianos (y, en cualquier caso, no lo regula así). De ahí que, en muchas ocasiones, las autoridades que han de enfrentarse a esos problemas hayan de actuar sin que su conducta esté predeterminada, al menos totalmente, por una norma jurídica, lo que no excluye que su decisión deba ser adoptada dentro de ciertos límites jurídicos generales. En esto consiste la discrecionalidad, de cuya existencia no creo que pueda dudarse, y que originariamente (en virtud de la Constitución o de la ley) corresponde ejercer a los gobiernos y administraciones públicas, poderes activos y permanentes que tienen a su cargo la gestión de los intereses públicos en el marco de la legalidad. (...) Esta conclusión que podrá ser aplicada a cualquier modelo histórico de Estado de derecho, es todavía más evidente en el modelo actual del Estado social y democrático de derecho, cualquier que sea la orientación política dominante en un momento dado. Un Estado con tal volumen de tareas como las que en esta etapa histórica tiene atribuidas, prestador de servicios con un enorme grado de complejidad funcional y técnica (piénsese en la sanidad, en la ordenación del territorio, o en la gestión de los recursos hidráulicos), obligados a adaptarse colididamente a las exigencias de un mundo que cambia vertiginosamente (piénsese en los vaivenes de la política monetaria), descentralizado territorial y funcionalmente ..., no puede funcionar si carece de la flexibilidad necesaria para adoptar la decisión más adecuada en cada instante y en cada lugar. Pero esta necesidad presupone la discrecionalidad administrativa, pues la ley, por sus propias características formales y sus exigencias procedimentales, es incapaz de prever la respuesta que en cada caso requiere la satisfacción del interés general. Por eso, lo normal hoy en día es que las potestades administrativas reguladas por la ley contemplen algún o algunos elementos de discrecionalidad, ya sea en el an, en el quid, en el quammodo o al menos en el quando. La discrecionalidad administrativa no es sólo un hecho con el que el derecho tiene que contar necesariamente. No es un mal inevitable que haya que reducir a la mínima expresión. Es más bien una necesidad institucional, una premisa del buen funcionamiento de la Administración cada vez en mayores áreas." Corte Constitucional. Sentencia T-982/04, ocho (8) de octubre de dos mil cuatro (2004), Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

*también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)*⁵

Esto significa que el principio de proporcionalidad es de obligatoria observancia en las actuaciones administrativas, pues la función de aplicar el derecho en un caso concreto es una función de la administración cuando define situaciones jurídicas o hace prevalecer sus pretensiones frente a un particular en desarrollo de las competencias y prerrogativas que le son propias.

En este orden de ideas como bien lo expresa la Corte Constitucional:

"(...) Es decir, que el de proporcionalidad es también un postulado que informa toda la actividad administrativa y no pretende otra cosa que la adecuación entre medios y fines, entre las medidas utilizadas y las necesidades que se tratan de satisfacer."

Entonces diremos que el principio de proporcionalidad tiene su base o fundamento valorativo en el orden constitucional, en tanto se convierte en el criterio de equilibrio o modulación entre las acciones que el estado realiza en el cumplimiento de sus fines.

Conforme a lo planteado el artículo 26 de la Resolución No. 433 de 2013, advierte que corresponde a la Autoridad Nacional de Televisión - ANTV dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, logrando el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Corolario con lo antes señalado y en atención a que las conductas desplegadas por la **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT** hoy **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, conllevan la inobservancia de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 24 de la Resolución No. 433 de 2013, considera la ANTV que la sanción a imponer debe reflejar los criterios de graduación de las sanciones de que trata el artículo 25 y 26 de la resolución No. 433 de 2013:

"(...)

ARTÍCULO 25. Sanciones.

Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro que incumplan las obligaciones o incurran en las prohibiciones descritas en la presente resolución o demás normas aplicables se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

- 1. Multas hasta de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*
- 2. Suspensión de la operación hasta por dos (2) meses.*

³ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003, dieciocho (18) de febrero de dos mil tres (2003) Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-209/06, diecisiete (17) de marzo de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO

3. Cancelación de la licencia para operar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro. (Subrayado y en negrilla fuera de texto)

Parágrafo. Las sanciones previstas en este artículo se aplicarán sin perjuicio del decomiso de los bienes y equipos cuya utilización desnaturaliza la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 182 de 1995.

ARTÍCULO 26. Graduación. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta cualquiera de los siguientes criterios:

1. La gravedad de la falta.
2. El daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.

(...)"

Criterios que fueron abordados con suficiencia en acápite anteriores, y teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación se analizaron todos los documentos que obran dentro del expediente, así como las pruebas y cada uno de los criterios sancionatorios, así como los fines y principios del servicio de televisión comunitaria.

Analizados los antecedentes que rodearon el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y valorados los criterios por los cuales se determinó la sanción a imponer a la comunidad organizada investigada, resulta de gran importancia realizar las siguientes precisiones:

En primer orden, es prudente mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Constitución Política, corresponde al Estado intervenir, por mandato de la ley, en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo, disposición que se fortalece en el hecho de que la televisión es un servicio público de competencia de la Nación, en el que se encuentran comprendidos derechos y libertades de las personas involucradas en el servicio de televisión, que adicionalmente abarca el interés general, el principio de legalidad, el cumplimiento de los fines y deberes estatales, y el funcionamiento eficiente y democrático de los contenidos.

En atención a lo anterior, ostentaba la Comisión Nacional de Televisión la función de otorgar las concesiones para prestar el servicio de televisión en las diferentes modalidades previstas por la Ley 182 de 1995, función que ha sido trasladada a la Autoridad Nacional de Televisión en cumplimiento de la Ley 1507 de 2012.

Es precisamente en ejercicio de la función mencionada que la Comisión Nacional de Televisión otorgó título habilitante a la comunidad organizada investigada, la cual adquirió en ese momento unas obligaciones legales y reglamentarias propias de la Licencia que se le estaba otorgando, las cuales conllevaban el deber de dar estricto cumplimiento por parte del licenciatario, sin embargo, como se ha evidenciado a lo largo de esta actuación administrativa, la comunidad organizada ha incurrido en la conducta que se le ha imputado en el cargo formulado, y que constituye la más importante de todas las obligaciones a su cargo, que es la prestación del servicio de televisión de manera eficiente.

Cuando el operador cesa, suspende o paraliza definitivamente la prestación del servicio de televisión, está impidiendo a la comunidad gozar de dicha prestación, adicionalmente en virtud del numeral 4º del artículo 37 de la Ley 182 de 1995, el objeto del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro tiene un claro y expreso énfasis en la programación de contenido social y comunitario, de donde se desprende que la razón de ser de las comunidades organizadas es la producción y emisión del canal comunitario y de los contenidos propios, énfasis que se ha visto truncado y frustrado con la suspensión y paralización de la prestación del servicio.

Si se analiza la conducta investigada, es claro que la disposición que inspiró el cargo formulado contempla dos supuestos: el primero corresponde a una suspensión del servicio de televisión por un periodo y el segundo corresponde a la paralización del servicio sin haber renunciado a la licencia para operarlo. La diferencia conceptual de los dos supuestos de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua, radica en que la suspensión implica la detención por algún tiempo de una acción, y la paralización implica la detención definitiva. Lo que nos permite concluir que primero se presenta una suspensión y luego la paralización definitiva, sin que tales definiciones puedan restarle importancia al periodo en que se producen, ya que en igual circunstancia generan unas consecuencias sancionatorias de carácter administrativo.

Analizado lo anterior, es prudente mencionar que en el momento en que un operador de televisión cerrada comunitaria sin ánimo de lucro, suspende o paraliza la prestación del servicio de televisión se genera una infracción a la disposición reglamentaria por la cual se ha formulado cargos en su contra, generándose una conducta de ejecución continuada, la cual no cesará hasta que el operador inicie la prestación del servicio de televisión que ha suspendido o definitivamente ha paralizado, o hasta que la administración intervenga y tome una decisión en ejercicio pleno de sus facultades sancionatorias, ante tal infracción, con el fin de evitar circunstancias y consecuencias aún más gravosas, como entorpecer el otorgamiento de más concesiones en municipios donde ya se han otorgado y no se está prestando el servicio, pasivos de difícil recaudo para la administración, situaciones de ilegalidad, y la insatisfacción por parte de la comunidad.

Este tipo de conductas, como ya se explicó son de tracto sucesivo, es decir, el término de caducidad se cuenta a partir del último acto constitutivo de infracción es decir solamente cesarán si el operador inicia la prestación del servicio o si la administración en cabeza de la ANTV toma una decisión frente a la conducta reprochada.

Adicional a lo anterior, se ha evidenciado dentro de esta actuación que hay indicios que muestran que efectivamente cesó la prestación del servicio de televisión, como no atender de manera

oportuna las oportunidades procesales propias de una actuación administrativa sancionatoria para defenderse dentro de la misma, deber que recae sobre la parte pasiva de todo procedimiento administrativo sancionatorio. Lo que no demuestra más que el desinterés del investigado por mantener su título habilitante.

En línea con lo antes señalado y de conformidad con las motivaciones contenidas en el presente acto administrativo frente a la conducta desplegada por el Licenciario, la Junta Nacional de Televisión impondrá a la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, en observancia del principio de legalidad de los actos administrativos, la sanción contemplada en el numeral 3 del artículo 25 de la resolución No. 433 de 2013, consistente en la cancelación de la licencia por configuración del supuesto fáctico descrito en el numeral 12 del artículo 24.

En línea con lo antes señalado y en consideración a que mediante Resolución No. 2131 del veinte (20) de diciembre de 2017, encontrándose debidamente ejecutoriada a partir del veintidós (22) de mayo de 2018, la ANTV resolvió cancelar la licencia única para la prestación del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, otorgada a la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con el NIT. 900.073.234-4, es procedente el archivo de la presente actuación administrativa, toda vez que la sanción procedente a imponer frente al cargo formulado era la cancelación de la licencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución ANTV 1175 de 2013, las decisiones que se tomen por parte de la Junta Nacional de Televisión se darán en la forma de resoluciones, las cuales serán expedidas por la Dirección.

En mérito de lo expuesto, y conforme a lo aprobado por la Junta Nacional de Televisión en la sesión No. 333 del día once (11) de junio de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la actuación administrativa iniciada contra de la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT. 900.073.234-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, contenida en el expediente A-1764.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al representante legal de la comunidad organizada **CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT hoy CORPORACIÓN TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACIÓN"**, identificada con NIT. 900.073.234-4, o a su apoderado, haciendo entrega de una copia de esta y advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR que el expediente permanezca a disposición del operador de televisión investigado en la ANTV, en los términos previstos por el artículo 36 de la Ley 1437 de

2011.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha de notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 JUN 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA VIÑA CASTRO
Directora

Proyectó: Giovanna Chaker
Revisó: Carolina Figueroa

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT: 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



RA140447528C0

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/06/2019 15:20:17

Orden de servicio: 12064569

8000
072

Remitente

Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota

Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NIT/C.C/T. 9000517646

Referencia: S2019800016325

Teléfono: Código Postal: 110231003

Ciudad: BOGOTA D.C.

Depto: BOGOTA D.C.

Código Operativo: 1111458

Causal Devoluciones:

RE
 NE
 NR
 DE
 []

Rehusado
No existe
No reside
No reclamado
Desconocido
Dirección errada

C1
 N1
 FA
 AC
 FM

Cerrado
No contactado
Fallecido
Apartado Clausurado
Fuerza Mayor

Destinatario

Nombre/ Razón Social: CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION - SR.(A)
REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAG DE SUS VECES

Dirección: CALLE 11 # 5 - 03

Tel:

Código Postal: 083060189

Código Operativo: 8000072

Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO

Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Valores

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Flete: \$7.500

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$7.500

Dice Contener: DOCUMENTOS

Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

dd/mm/aaaa

2do

dd/mm/aaaa



1111458800072RA140447528C0

1111
458
UAC.CENTRO
CENTRO A



Autoridad Nacional de Televisión
República de Colombia

Bogotá D.C.

Señora
FRANCY PAOLA JIMENEZ CRISTANCHO
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION
Calle 11 No. 5-03 Telefono:3215292534
Santo Tomas, Atlántico.

ANTV FOL: 1
ANEXOS: N/A
FECHA: 2019-06-25 13:02:39
RADICADO: S2019800016325

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No.0678 de 12 de junio de 2019

Respetada señora Francy:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión "ANTV", ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0678 de 2019, expedida por esta Autoridad "Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION dentro del expediente A-1764".

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIÉRREZ DUENAS
Coordinadora Legal

Proyectó: Vivian Maldonado
Revisó: Paul González Rodríguez

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : JAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 25/06/2019 15:20:17

Orden de servicio: 12064569



RA140447531C0

8000
072

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota
 Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NIT/C.C/T.: 900517646
 Referencia: S2019800018326 Teléfono: 0 Código Postal: 110231003
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111458

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input checked="" type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACIÓN - SR.(A)
 REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAG DE SUS VECES
 Dirección: CALLE 63 # 08 - 28
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8000072
 Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Dice Contener : DOCUMENTOS
 Observaciones del cliente

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: Loby Combing
 C.C. 102247032
 Gestión de entrega:
 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

Devolución



1114588000072RA140447531C0

1111
458
UAC.CENTRO
CENTRO A

Bogotá D.C.

Señora
FRANCY PAOLA JIMENEZ CRISTANCHO
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION
Calle 63 No. 08-28
Santo Tomas, Atlántico.

ANTV FOL: 1
ANEXOS: N/A
FECHA: 2019-06-25 13:03:07
RADICADO: S2019600016326

CITATORIO NOTIFICACIÓN PERSONAL

Asunto: Resolución No.0678 de 12 de junio de 2019

Respetada señora Francy:

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, de manera atenta le solicito comparecer a la Autoridad Nacional de Televisión “ANTV”, ubicada en la calle 72 No. 12-77 edificio Fernando Gómez Agudelo de la ciudad de Bogotá, en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del envío de la presente comunicación, a fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 0678 de 2019, expedida por esta Autoridad *“Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION dentro del expediente A-1764”*.

Para realizar la notificación personal, debe presentar su documento de identificación. Si comparece como apoderado (a) o mandatario(a), además de este documento, deberá allegar poder especial con nota de presentación personal o, en su caso, una autorización expresa para notificarse personalmente del acto administrativo.

De conformidad con los artículos 56 y 67 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su deseo notificarse de la presente resolución por medio de correo electrónico, deberá manifestar su intención enviando un correo a la dirección: notificaciones@antv.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la presente comunicación e indicar en el asunto el número de la resolución y adjuntar el documento de identidad; si actúa como apoderado deberá acreditar dicha condición.

Para todos los efectos legales, la presente citación se remite por correo certificado.

Cordialmente,


MARIANA GUTIERREZ DUENAS
Cordinadora Legal

Proyectó: Vivian Maldonado

Revisó: Paul González Rodríguez

Autoridad Nacional de Televisión
Calle 72 # 12 – 77, Edificio Fernando Gómez Agudelo. Bogota D.C
PBX: +57 1 795 7000
www.antv.gov.co - informacion@antv.gov.co

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT: 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



Centro Operativo : UAC.CENTRO
 Orden de servicio : 12128835

Fecha Pre-Admisión: 08/07/2019 15:11:06

RA145778813CO

8000
072

Remitente
 Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota
 Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NIT/C.C/T.I: 900517646
 Referencia: S2019800017639 Teléfono: Código Postal: 110231003
 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 1111458

Causal Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

1111
458

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION TV SATELITE TV SAT - SR.(A) REPRESENTANTE LEGAL
 Dirección: CALLE 63 # 8 - 28
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8000072
 Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Valores
 Peso Físico(grs): 200
 Peso Volumétrico(grs): 0
 Peso Facturado(grs): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Contenedor
 Tipo Contenedor: DOCUMENTOS
 Observaciones del cliente:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa
 Distribuidor: *Loby Dominguez*
 C.C.
 Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

UAC.CENTRO
CENTRO A



1111458800072RA145778813CO

Bogotá,

Señora
FRANCY PAOLA JIMENEZ CRISTANCHO
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION
Calle 63 No. 08-28
Santo Tomas, Atlántico.

ANTV FOL: 1
ANEXOS: 15 FOLIOS
FECHA: 2019-07-05 16:21:22
RADICADO: S2019800017639

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 0678 de 12 de junio de 2019

Respetada señora Francy:

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y con el fin de surtir el proceso de notificación, me permito enviar copia íntegra de la Resolución No. 0678 de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, *"Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION dentro del expediente A-1764"*.

En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación respectiva, a partir del día siguiente a la entrega del presente aviso, dejando constancia de que contra el acto administrativo en mención procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIANA GUTIÉRREZ DUENAS
Coordinadora Legal

Anexo: Resolución No. 0678 de 2019 (15 Folios)

Proyectó: Paul Gonzalez

Revisó: Vivian Maldonado

4-72

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/07/2019 15:11:06

Orden de servicio: 12128835



RA145778800CO

8000
072

Remitente

Nombre/ Razón Social: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV - Sede Principal Bogota

Dirección: CALLE 72 # 12-77 EDIFICIO FERNANDO NIT/C.C/T.I:900517646

Referencia: S2019800017637 Teléfono: 0 Código Postal: 110231003

Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C. Código Operativo: 111458

Destinatario

Nombre/ Razón Social: COMUNIDAD ORGANIZADA CORPORACION TV SATELITE TV/SAT* SR.(A)
REPRESENTANTE LEGAL

Dirección: CALLE 11 # 5 - 03

Tel: Código Postal: 083060189 Código Operativo: 8000072

Ciudad: SANTO TOMAS ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores

Peso Físico(grams): 200
Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 200
Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$7.500
Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$7.500

Dice Contener : DOCUMENTOS

Observaciones del cliente :

Causa Devoluciones:

<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido
<input checked="" type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor
<input type="checkbox"/>	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: dd/mm/aaaa

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa

1111
458
UAC.CENTRO
CENTRO A



11114588000072RA145778800CO

Bogotá,

Señora
FRANCY PAOLA JIMENEZ CRISTANCHO
Representante legal o a quien haga sus veces
CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION
Calle 11 No. 5-03 Teléfono: 3215292534
Santo Tomas, Atlántico.

ANTV FOL: 1
ANEXOS: 15 FOLIOS
FECHA: 2019-07-05 16:21:11
RADICADO: S2019800017637

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO Resolución No. 0678 de 12 de junio de 2019

Respetada señora Francy:

Conforme a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y con el fin de surtir el proceso de notificación, me permito enviar copia íntegra de la Resolución No. 0678 de 2019, expedida por la Autoridad Nacional de Televisión, *“Por la cual se archiva una actuación administrativa sancionatoria en contra de la CORPORACION TV SATELITE TV SAT EN LIQUIDACION dentro del expediente A-1764”*.

En consecuencia, se entenderá surtido el trámite de notificación respectiva, a partir del día siguiente a la entrega del presente aviso, dejando constancia de que contra el acto administrativo en mención procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación en los términos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


MARIANA GUTIÉRREZ DUENAS
Coordinadora Legal

Anexo: Resolución No. 0678 de 2019 (15 Folios)
Proyectó: Paul Gonzalez
Revisó: Vivian Maldonado



CÁMARA DE
COMERCIO
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/06/2019 - 15:06:00

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MA2D68FAFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra
página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION
DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
CORPORACION TV SATELITE TV SAT "EN LIQUIDACION"
Sigla:
Nit: 900.073.234 - 4
Domicilio Principal: Santo tomas
Registro No.: 7.857
Fecha de registro: 02/03/2006
Último año renovado: 2006
Fecha de renovación del registro: 02/03/2006

*LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA
MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIÓ EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN.
(ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, CIRCULAR 019 DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 63 No 08 - 28
Municipio: Santo tomas - Atlantico
Correo electrónico:
Teléfono comercial 1: 8790914

Dirección para notificación judicial: CL 11 No 05 - 03
Municipio: Santo tomas - Atlantico
Correo electrónico de notificación:
Teléfono para notificación 1: 3215292534

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo
electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 07/02/2006, del Asamblea de Asociados en Santo
tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/03/2006 bajo el número
15.255 del libro I, se constituyó la entidad: corporacion denominada
CORPORACION TV SATELITE TV SAT

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	2	09/06/2006	Asamblea de Asociados	16.202	12/07/2006	I



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/06/2019 - 15:06:00

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MA2D68FAFF

Acta	3	24/07/2006	Asamblea de Asociados	16.302	27/07/2006	I
Acta	2	22/03/2008	Asamblea de Asociados	22.552	21/10/2008	I
Acta	8	20/09/2010	Asamblea de Asociados	28.267	17/01/2011	I

DISOLUCIÓN

Que la entidad queda disuelta y en estado de liquidación el 01/04/2017 por inscripción número 46.349 de 01/04/2017, en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: El Objeto Social de CORPORACION T.V SATELITE T.V. SAT sera: A) La prestacion del servicio de television comunitaria cerrada sin animo de lucro para un fin social y comunitario. B) Servir como liga de televidentes del servicio de television en las diferentes modalidades del servicio que sea necesaria para el logro de nuestros fines,. C) Am-parar bajo su personeria juridica a los usuarios del servicio de television y a los padres de familia que ejercen control sobre la programacion. D) Amparar bajo su personeria juridica a los profesionales de los siguientes gremios que participan en la realizccion de la television: Actores, directores, libretistas, productores, tecnólogos, técnicos, ingenieros eletronicos y de sistemas especializados en la television, periodistas, criticos de television, directores, presentadores, locutores, musicos, bailarines; escenografos, periodistas comunitarios, reporteros, camarografos, luminotécnicos, auxiliares y demas personal que participe en la realizacion de programas y espacios de television. E) Participar activamente en representacion de los asociados para eleccion del miembro de la Junta Directiva de la Comision Nacional de Television, representante de las ligas de asociaciones de televidentes y de padres de ffamilias de que trata el literal d) del articulo 6 de la Ley 182 de 1995 y F) Participar activamente en representacion de los asociados para la eleccion del miembro de la Junta Directiva de la Comision Nacional de Television, representante de las asociaciones de profesionales de los gremios que participan en la realizacion de la television de que trata el literal c) del articulo 6 de la Ley 182 de 1995. Todo lo anterior dentro del marco de la Constitucion Nacional, de las leyes, tratados y acuerdos Internacionales vigentes en Colombia.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU

Actividad Principal Código CIU: S949900 (PL) ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$750.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son funciones de la Asamblea General entre otras: Elegir los miembros de la junta Directiva y fijar su remuneracion; las demas que señalen la ley, los estatutos, o las que por su naturaleza le correspondan como organo



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 17/06/2019 - 15:06:00

Recibo No. 0, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: MA2D68FAFF

supremo de dirección de la corporación; elegir el fiscal y su remuneración. Son funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Estudiar y aprobar los planes, programas y acciones que deban ser ejecutadas con acuerdo a los estatutos, reglamentos especiales trazados por la Asamblea General; crear los cargos necesarios par el buen funcionamiento de la Corporación y asignarles remuneración y el reglamento de trabajo de la corporación; autorizar y aprobar las contrataciones que realice el representante legal en cuantía superior a Trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes; decidir sobre la aceptación y el uso de las donaciones y legados dados a la Asociación. Son funciones del Presidente de la Corporación las siguientes entre otras: Ser el representante legal de la Corporación, Suscribir los contratos y convenios de la Corporación por una suma hasta de TRESCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; -Presentar el informe anual de actividades de la Asamblea General; -Ordenar gastos e inversiones hasta por cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes; -Ordenar los gastos ordinarios de acuerdo con el presupuesto y las atribuciones y cuantías autorizadas por la Junta Directiva, suscribiendo junto con el tesorero los cheques respectivos. Serán funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva, reemplazar al Presidente en sus faltas temporales o permanentes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 02/04/2012, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2012 bajo el número 32.487 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Presidente	
Jimenez Cristancho Francy Paola	CC 1098690720
Vicepresidente	
Coronado Alberto Antonio	CC 8722964

JUNTA DIRECTIVA

NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 02/04/2012, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Santo tomas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 14/08/2012 bajo el número 32.486 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Jimenez Cristancho Francy Paola	CC 1.098.690.720
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Coronado Alberto Antonio	CC 8.722.964
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Muñoz Vides Fanny	CC 39.007.277
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Morales Molina Freddy	CC 7.227.825
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA	
Niño Fontalvo Jhon Jairo	CC 72.242.308

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.
Fecha de expedición: 17/06/2019 - 15:06:00
Recibo No. 0, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: MA2D68FAFF

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.